



Expediente: **056070201701**
Radicado: **RE-03045-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/07/2023** Hora: **11:34:54** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N.º

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD P.H.**, con Nit 800.086.458-0, a través de su representante legal, la señora **MARIA CECILIA DE JESUS OCHOA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.439.247, en un caudal total de 0,354 l/s, para uso doméstico, en beneficio de la copropiedad ubicada en los predios con FMI 017-11902 y 017-111903, en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que, en el artículo segundo del anterior acto administrativo, se requirió a la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD P.H.**:

- Ajustar la obra de captación y control de caudal de tal manera que se garantice la captación del caudal otorgado.
- Presentar la Autorización Sanitaria, la cual debe tramitar ante la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Por medio del Oficio Radicado N° **CS-13253** del 13 de diciembre de 2022, se requirió a la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD PH.**:

- Ajustar la obra de captación y control de caudal de tal manera que se garantice la captación del caudal otorgado e informe a la corporación para la respectiva verificación, aportando los diseños (planos y memorias de cálculo) del ajuste implementado,
- Presentar el Programa de Uso Eficiente del Agua y Ahorro del Agua-PUEAA, y
- Presentar la Autorización Sanitaria, la cual debe tramitar ante la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Que técnicos de la Corporación, realizaron vista de control y seguimiento el día 28 de junio de 2023 y procedieron a revisar el Expediente N° **056070201701**, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, generándose el Informe Técnico N° **IT-03983** del 06 de julio de 2023, dentro del cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y en el cual se estableció:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Respecto a la visita técnica:

Durante la visita de verificación realizada el 28 de junio de 2023, se constató que la PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD PH, se encuentra actualmente realizando aprovechamiento del recurso hídrico, cuenta con un sistema de tratamiento de agua potable y con un macromedidor, sin embargo, no fue posible acceder a la bocatoma. Según información del usuario, el predio cuenta con 60 parcelas, de las cuales casi todas se encuentran construidas, también manifiesta que la administración posee los registros de consumos de macromedición.



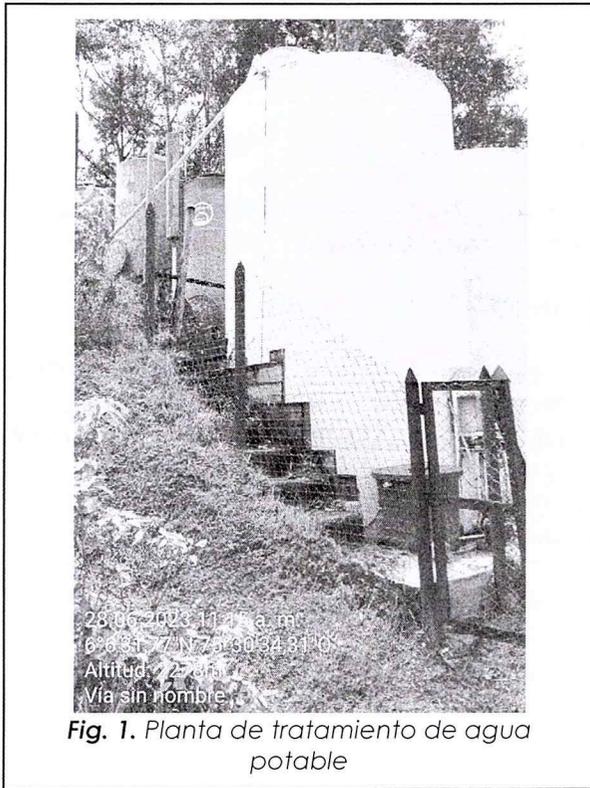


Fig. 1. Planta de tratamiento de agua potable



Fig. 2. Macromedidor

Control y seguimiento al permiso de concesión de aguas:

Por medio de la revisión documental al expediente N° 056070201701 se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, por parte de la PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD PH, donde se encontró lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Concesión (vigencia)	Vigente hasta 15/3/2029	X			El permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, se encuentra vigente hasta marzo de 2029.
PUEAA aprobado (vigencia)	08/04/2019		X		La parcelación no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado en el formato F-TA-51.
Autorización Favorable Sanitaria	23/04/2019		X		Dentro del expediente no se encuentra evidencia de cumplimiento, respecto al trámite de la Autorización Sanitaria Favorable ante la Secretaría Seccional de Salud y

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
					Protección Social de Antioquia.
Obra de captación y control de caudal	08/04/2019		X		El usuario no ha presentado los diseños de la obra de captación y control de caudal, la cual no se pudo verificar en campo.
Medición y consumos	NA	-	-	-	La Corporación no ha solicitado al usuario los reportes de consumos anuales para la verificación del caudal otorgado.

26. CONCLUSIONES:

- El permiso de concesión de aguas otorgado a la PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD PH, mediante la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, se encuentra vigente hasta el día 15 de marzo de 2029.
- Se constató que la parcelación está haciendo uso del permiso de concesión de aguas, cuenta con una planta de tratamiento de agua potable y con un macromedidor de consumos; sin embargo, no ha allegado los diseños (planos y memorias de cálculo) del ajuste implementado en la obra de captación y control de caudal.
- La Parcelación no ha dado cumplimiento a las demás obligaciones de la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, en cuanto al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua y la Autorización Sanitaria Favorable expedida en la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia."

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los

planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2, establece lo siguiente: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación.

Que la Ley 373 de 1997, Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual, en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico".

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.3.2.1.1.1 dispone: "El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua y aplica a las autoridades ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua"

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibidem, prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que el Decreto 1575 de 2007, en su Artículo 28, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión (...)

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que: "se **consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental, de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluirla asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD P.H.**, con Nit: 800.086.458-0, representada legalmente por la señora **MARIA CECILIA DE JESUS OCHOA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.439.247, no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, reiterados mediante Oficio CS-13253 del 13 de diciembre de 2022, en cuanto a:

1. Presentar los diseños de la obra de captación y control de caudal, la cual no se pudo verificar en campo.
2. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua diligenciado en el formato F-TA-51.
3. Presentar la Autorización Sanitaria Favorable expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Dado lo anterior, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester

prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento de/principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD P.H.**, con Nit 800.086.458-0, a través de su representante legal, la señora **MARIA CECILIA DE JESUS OCHOA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.439.247 (o quien haga sus veces), por el incumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, los cuales fueron establecidos en la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, reiterados mediante Oficio CS-13253 del 13 de diciembre de 2022.

PRUEBAS

- Oficio CS-13253 del 13 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03983 del 06 de julio de 2023

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD P.H.**, con Nit 800.086.458-0, a través de su representante legal, la señora **MARIA CECILIA DE JESUS OCHOA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.439.247, o quien haga sus veces, por el incumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-0488 del 22 de febrero de 2019, reiterados mediante Oficio CS-13253 del 13 de diciembre de 2022, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD P.H.**, a través de su representante legal, la señora **MARIA CECILIA DE JESUS OCHOA DIAZ**, o quien haga sus veces, para que **en un término máximo de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presente el diseño (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal ajustada, de tal manera que se garantice la captación del caudal otorgado y el registro fotográfico de la bocatoma implementada actualmente.
2. Allegar a la Corporación la descripción del sistema de medición instalado (macro y micromedición) y registro fotográfico, y anualmente la bitácora detallada de datos registrados del último año, con el fin de verificar el cumplimiento de los caudales captados, los consumos y módulos.
3. Diligenciar y entregar el Programa de Uso Eficiente del Agua y Ahorro del Agua - PUEAA en el formato F-TA-51, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
4. Tramitar la Autorización Sanitaria Favorable ante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia para el período de la concesión de aguas.

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la **PARCELACIÓN CERROS DE FIZEBAD P.H.**, a través de su representante legal, la señora **MARIA CECILIA DE JESUS OCHOA DIAZ** (o quien haga sus veces)

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente. **056070201701**

Proyectó: V Peña P — Fecha: 14/07/2023 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.